



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

BUENOS AIRES, 24 ABR 2008

VISTO, el EXPEDIENTE N° 49.113 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION que se iniciara con motivo de la denuncia interpuesta contra el productor asesor de seguros Sr. Diego Osvaldo FERNANDEZ, matrícula N° 57.771, y

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Inspección efectuó sendas verificaciones en la aseguradora LIDERAR COMPAÑÍA GENERAL DE SEGUROS S.A. y en el domicilio comercial del productor denunciado.-

Que en la primera de ellas pudo constatar que se emitió la póliza 3042332, que coincide con la aportada por el denunciante (fs. 10). Respecto de la misma, ingresó un único pago por \$ 163,00 con fecha 22.02.07, quedando un saldo deudor de \$ 818,87.-

Que en la segunda verificación el productor reconoció haber intermediado en la póliza en cuestión, no puso a disposición los registros de uso obligatorio, por no tenerlos rubricados – se advierte que obtuvo su matrícula en el año 2002 – comprometiéndose a presentarse el 12 de Julio de 2007 en la sede del Organismo; lo que incumplió.-

Que asimismo reconoció la totalidad de los recibos presentados por el denunciante como cobrados en su oficina, pero sólo pudo probar la rendición que reconoció la aseguradora la que figura rendida con 4 meses de posterioridad, puesto que el recibo es del 12 de Octubre de 2006; también reconoció el recibo de fs. 11 pero no pudo probar su rendición.-

Que por consiguiente, la Gerencia de Asuntos Jurídicos le imputó al productor asesor de seguros Sr. Diego Osvaldo FERNÁNDEZ, matrícula 57.771, haber violado el punto 10.1 y 10.2 de la reglamentación de la Ley 22.400 aprobada por Resolución N° 24.828, infringiendo el art. 10 inc. 1º apartado f), i), l), el art. 12 de la Ley 22.400 y el art. 55 de la Ley 20.091.- Conductas estas, que de comprobarse



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

darían lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el art. 13 de la Ley 22.400 y 59 de la Ley 20.091.-

Que consecuentemente, se procedió de conformidad a lo normado por el art. 82 de la Ley 20.091, corriéndole traslado al productor asesor de seguros de las conductas imputadas y confiriéndole vista de las actuaciones.-

Que a fs. 53 la Mesa General de Entradas informa que el productor imputado no ha presentado descargo alguno, por lo que ha declinado ejercer su derecho de defensa.-

Que por tal motivo y de conformidad a las constancias obrantes en autos, no se han visto conmovidas las imputaciones efectuadas ni los encuadres legales producidos.-

Que se ha tenido en cuenta para la graduación de la pena los bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados por el productor imputado en tanto produjo perjuicio patrimonial para la aseguradora y el asegurado en orden a haberse afectado la efectividad de la cobertura, que además nunca se readecuó a la normativa en materia registral ni siquiera rubricó los registros de uso obligatorio, imposibilitando de tal modo el control del Organismo y poniendo en situación litigiosa a todos aquellos que contrataron a través de su intermediación, como así también la falta de antecedentes del imputado.-

Que en autos ha tomado intervención la Gerencia de Asuntos Jurídicos a través del dictamen obrante a fs. 54/55.-

Que el art. 59 y el inc. f) del art. 67 de la Ley 20.091 confieren a este Organismo de Control facultades para dictar la presente resolución.-

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Aplicar al Productor Asesor de Seguros Señor Diego Osvaldo FERNANDEZ, matrícula N° 57.771, una INHABILITACIÓN por el término de 2 (dos) años.-



*Ministerio de Economía y Producción
Superintendencia de Seguros de la Nación*

"2008 - Año de la Enseñanza de las Ciencias"

ARTICULO 2º.- Intimar al Sr. Diego Osvaldo FERNANDEZ a presentar, ante este Organismo, los registros obligatorios debidamente actualizados, dentro del término de 10 (diez) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de quedar –una vez agotada la sanción impuesta por el artículo anterior – inhabilitado hasta tanto comparezca munido de los mismos en legal forma.-

ARTICULO 3º.- La Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará razón de la medida dispuesta en los artículos anteriores, una vez firme.-

ARTICULO 4º.- Se deja constancia de que la presente resolución es recurrible en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.-

ARTICULO 5º.- Regístrese, notifíquese conforme el artículo 41 Decreto 1759/72 al Productor Asesor de Seguros Sr. Diego Osvaldo FERNANDEZ en el domicilio sito en Mitre 585, San Ramón de La Nueva Oran, Pcia. de Salta, y publíquese en el Boletín Oficial.-

RESOLUCIÓN Nº: 3 2 9 7 2

FIRMADO POR MIGUEL BAELO